



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-0264 (S.I 2020-00229-01)
ACCIONANTE: OSCAR JOSE MONTERROSA RODRIGUEZ
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMTTRASOL)

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela proferido el 18 de agosto de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor OSCAR JOSE MONTERROSA RODRIGUEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD (IMTTRASOL) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los que se exponen a continuación:

“1. Que el pasado 24 de junio de 2018 se me realizó injustificadamente una Orden de Comparendo argumentando la ley 1696 de 2013 y me fue Retenida mi Licencia de Conducción por el organismo de tránsito y transporte a través de un agente de tránsito, sin que a la fecha se me haya dado la oportunidad de controvertir y/o se me haya informado el procedimiento para la recuperación de mi documento, pese haber asistido en dos ocasiones a las instalaciones de la Secretaria de Movilidad.

2. Que logré advertir, por mis asistencias infructuosas a la Secretaria de Transito, que mi proceso no estaba siendo atendido o tramitado, en donde la autoridad de transito y el inspector encargado debían realizar la debida investigación de conformidad con lo establecido en la mencionada ley.

3. Que después de la imposición de la orden de comparendo nunca se me ofreció o cito para comparecer ante la autoridad de Transito y así ejercer mi legítimo derecho a la defensa en razón a la apertura de la investigación administrativa con ocasión de la orden de comparendo N° 0875800000020076398 del 24/06/2018.

4. Que, a la fecha, no se me ha notificado de ningún Acto Administrativo ni de ninguna Suspensión de Licencia de conformidad a lo que establece la Ley 1696 de 2013, por lo que mis derechos se encuentran totalmente transgredidos por la autoridad de tránsito.

5. Que en las bases de datos de SIMIT a la fecha se puede verificar que a mi nombre aparece relacionada una infracción en estado de PENDIENTE, resaltando que esta aparece SIN RESOLUCIÓN DE SENTENCIA Y SIN DEUDA RELACIONADA POR CONCEPTO DE COMPARENDOS, sumado a esto, la Licencia de Conducción N° 1052952892 del cual soy titular, aparece en estado de suspensión temporal.

6. Que al transcurrir más de un año sin que se haya emitido Acto Administrativo que resolviera mi situación por la Autoridad de Transito, decidí en la fecha 09 de agosto de 2019, radicar en las oficinas de La Secretaría de Movilidad de Soledad, Atlántico, Petición con numero de Radicado 001 en la cual solicité:

1- Se sirva REVOCAR, la orden de comparendo No 0875800000020076398, 24/06/2018 toda vez que esta se encuentra en estado de CADUCIDAD, el término perentorio de la investigación contravencional expiró, no se emitió fallo ni sentencia sobre la orden de

comparendo dentro del año legal que la ley otorga para estas infracciones y la misma nunca me ha sido notificada personalmente.

2- Se realice la respectiva actualización de la base de datos del SIMIT y, con el evento que se retire el estado de pendiente.

3- Que me hagan entrega de la licencia de conducción que fue retenida, o en su defecto una copia de la misma sin el estado de suspensión temporal.

7. Que la Petición de Revocatoria Directa por Caducidad para la Orden de Comparendo No 0875800000020076398 de fecha 24/06/2018 muestra a la administración la existencia de una situación donde ésta, a pesar de tener la potestad de ejercer un acto o Resolución Sancionatoria con efectos jurídicos, no lo hizo dentro de un lapso perentorio, por lo que perdió el derecho a entablar la Sanción, a más por falta de soportes reales, ya que la mencionada infracción no fue instaurada en cumplimiento de los requisitos para la misma. Así, la Orden de Comparendo se encuentra en estado de CADUCIDAD, el término perentorio de la investigación contravencional expiró y la misma nunca me ha sido notificada personalmente.

8. Que, con fundamento en lo anterior, fue solicitado, se realice la respectiva actualización de la base de datos en el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT- en el entendido de que se retire el estado de pendiente.

9. Que el día 13 de septiembre de 2019 en las instalaciones de la Secretaria de Movilidad de Soledad, recibo una aparente respuesta a mi petición, en la cual la administración manifiesta:

“(..). En cuanto a la caducidad: Me permito informarle que no es posible acceder a lo solicitado, debido a que la figura de caducidad alegada en su escrito no se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos jurídicos del artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

(..).

“Analizando el caso concreto esta secretaria se observa que las resoluciones sancionatorias No., fueron proferidas, teniendo en cuenta la directriz trazada en el artículo 161 del código nacional de tránsito, es decir dentro de los términos legales para emitir el acto administrativo sancionatorio por la Comisión de una infracción, de un (1) año contados a partir de la ocurrencia del hecho que genero la infracción, quedando de esta manera excluida la caducidad de la facultad sancionatoria.”

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y de petición, ordenando a la accionada a:

“1- Se sirva REVOCAR, la orden de comparendo No 0875800000020076398, 24/06/2018 toda vez que esta se encuentra en estado de CADUCIDAD, el término perentorio de la investigación contravencional expiró, no se emitió fallo ni sentencia sobre la orden de comparendo dentro del año legal que la ley otorga para estas infracciones y la misma nunca me ha sido notificada personalmente.

2- Se realice la respectiva actualización de la base de datos del SIMIT y, con el evento que se retire el estado de pendiente.

3- Que me hagan entrega de la licencia de conducción que fue retenida, o en su defecto una copia de la misma sin el estado de suspensión temporal.”

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida mediante auto calendarado el 31 de julio de 2020, ordenando oficiar a la accionada a fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos referidos en la solicitud de amparo.

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMMTRASOL).

El doctor JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMMTRASOL), rindió informe señalando haber dado respuesta de fondo y congruente al derecho de petición elevado por el actor el 09 de agosto de 2019, siendo notificada personalmente conforme a acta de diligencia de notificación personal, sin haber sido recurrida a través de los recursos de ley dispuestos ante la vía gubernativa, ni atacada judicialmente.

Asegura que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar, toda vez que se configura la inexistencia del hecho generador a cargo de la entidad accionada, la inexistencia de la amenaza, ni la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Solicita, sea denegada la solicitud de amparo al encontrarnos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición fue resuelta y notificada personalmente al actor, quien a su vez no hizo uso de los recursos de ley, aunado al hecho de que existe un mecanismo idóneo para obtener lo pretendido a través de esta vía constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendarado 18 de agosto de 2020, resolvió la solicitud de tutela, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR JOSE MONTERROSA RODRIGUEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.” (...)

Decisión fundamentada, al considerar que frente al derecho fundamental de petición alegado por el actor opera una carencia actual de objeto por hecho superado, al haber sido resuelto y notificado personalmente, aunado al hecho de que el actor cuenta con los mecanismos idóneos a fin de obtener la protección alegada y que al transcurrir mucho tiempo desde la presunta vulneración y la solicitud de amparo, no se satisface el requisito de inmediatez.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el actor impugna el fallo proferido en primera instancia con base en los argumentos que se exponen; así:

“Respetuosamente solicito que el superior revise la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias para una sentencia congruente, teniendo en cuenta que i) el a quo define las normas aplicables al derecho de petición y los requisitos que debe cumplir la respuesta que emita la entidad para cumplir a satisfacción con la finalidad de la respuesta sin embargo no realiza un análisis de la respuesta dada por la entidad de tránsito, en la cual no se define el número de la resolución sancionatoria y como si fuera poco, no realiza las indagaciones correspondiente con relación al alcance de esta resolución inexistente, ya que si hubiese revisado el reporte del RUNT hubiese advertido que en el mismo no se ha cargado resolución alguna ,

lo que me deja suspendidos mis derechos de circulación sin que exista soporte alguno para mí.

Acaso la entidad de tránsito puede expedir resoluciones sin soporte de comparendo firmado por el infractor y esta resolución sancionatoria pueda ser carente de número consecutivo y fecha y además de esto puede la entidad de tránsito retrotraerse de su obligación de reporte por más de dos años al RUNT afectando mis derechos sin que no tenga medio de defensa; ii) No vio el a quo la violación al derecho de petición por considerar que existió una resolución sancionatoria, sin embargo, no fue acucioso con su estudio del caso, ya que la mencionada Resolución no cuenta con el soporte de comparendo y la misma no cuenta con número consecutivo por lo que no puede reposar en archivos de la entidad, de otro lado debió advertir la entidad que el reporte de sanción no fue ejecutado debidamente en el RUN, por lo que el término legal feneció, quedando solo la declaratoria de caducidad de la sanción. iii) No existe para mí en estos momentos otro mecanismo idóneo que pueda parar de manera inmediata la grave violación de mis derechos, ya que la Reposición es un mecanismo facultativo que al ser interpuesto ante el funcionario que expide el acto no garantiza que este cambie su decisión a expensas de delatar su negligencia y la invalidez del acto administrativo sancionatorio; iv) lo que el a quo determina como falta de inmediatez no es más que el término legal con el cual contaba la entidad de tránsito para subir a la plataforma RUNT la resolución sancionatoria, lo cual a la fecha no ha sido realizado.

IV. SOLICITUDES

Partiendo de las razones expuestas, respetuosamente solicito a la instancia de revisión que detalle la actuación de la entidad accionada en cuanto no anexa al presente proceso el comparendo que dio origen a la Resolución sin número de consecutivo donde supuestamente se sanciona y a la omisión por parte de esta de reportar esta Resolución al RUNT, pero sin embargo, sí deja claro la suspensión de mis derechos de circulación, es así que para nada la Oficina de Tránsito de Soledad tuvo la intención de explicar su arbitraria respuesta, y en cambio se entienda que lo que aquí sucedió fue la creación e invención de actos para hacer ver un cumplimiento que para nada es efectivo y que vulnera flagrantemente mis derechos. Para lo cual resalto lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derechos narrados al igual que en el concepto de la violación.”

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes.

¿Es atribuible al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMMTRASOL) la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, respecto a la petición elevada el 09 de agosto de 2019 y en la cual solicitó la caducidad de la orden de comparendo N° 087580000000020076398 del 24 de junio de 2018 y la devolución de su licencia de tránsito?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados, al considerar que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD (IMMTRASOL), viene vulnerando su derecho de petición a través del cual solicitó la caducidad de la orden de comparendo N° 08758000000020076398 del 24 de junio de 2018 y la devolución de su licencia de tránsito.

Por su parte, la autoridad de transito al rendir informe asegura haber dado trámite a dicha petición dando respuesta de clara y de fondo, siendo notificada personalmente al actor, lo

cual en efecto se evidencia a folio 6 del archivo contentivo del informe rendido por la entidad accionada y denominado CONTESTACION DEL TRANSITO DE SOLEDAD.pdf, en la que también se vislumbra la respuesta a sus peticiones entre los folios 7 y 9, sin que se evidencie que el actor haya interpuesto recurso alguno en contra de la decisión adoptada.

Considera esta agencia judicial, que la finalidad del accionante a través de esta solicitud de amparo constitucional es la de obtener las pretensiones elevadas en su derecho de petición, considerando entonces que en efecto, le asiste razón al a quo, toda vez que se encuentra acreditado que el accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMMTRASOL) dio respuesta de fondo y congruente al actor con los correspondientes argumentos en los que se le indica al actor los motivos por los que no resulta viable a lo solicitado, considerando esta agencia judicial que nos encontramos ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, argumenta el actor que su inconformidad radica en la no revocatoria de la orden de comparendo N° 0875800000020076398 del 24 de junio de 2018 y en la no entrega de su licencia de conducción, mas no en la vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, petición que se reitera fue despachada de conformidad a lo solicitado, independientemente de si la respuesta haya sido contraria a sus intereses, sin haber hecho uso de los recursos dispuestos para controvertir la decisión adoptada, máxime si se tiene en cuenta que ello resulta improcedente a través de esta vía constitucional y no es la tutela el mecanismo para resolver ese tipo de debates.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Son las razones precedentes, suficientes para establecer que no existen razones que hagan procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por OSCAR JOSE MONTERROSA RODRIGUEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMMTRASOL), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia calendado 18 de agosto de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor OSCAR JOSE MONTERROSA RODRIGUEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD (IMMTRASOL), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e64d2b258b7eabffcf0e2b52357aea6e77dc2ebec35cfaf619318fe7ac83b9

Documento generado en 29/09/2020 07:38:59 p.m.